000150/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., N. G. y Otros c/ A. de T. de la E. del C. R. S. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 150/2021,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. A fs. 2121/2138vta. la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 12/2022 de fs. 2077/2113vta.; por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCyC). Hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH –fs. 2138-.

Se agravia porque la decisión causa gravámenes irreparables, no sólo a la parte demandada, sino a toda la comunidad educativa, que incluye docentes afiliados y no afiliados a su gremio, madres y padres, estudiantes, y a la comunidad toda. Luego de transcribir párrafos del primer votante se agravia porque la decisión les causa un gravamen irreparable a sus derechos humanos, en tanto omite considerar cuestiones oportunamente planteadas, desconoce sus derechos, y es totalmente arbitraria en tanto hace decir a la prueba lo que la prueba no dice. Sostiene que la sentencia es nula de nulidad absoluta, viciada por falta de motivación, por contradictoria, por arbitraria, por discriminatoria por razones político ideológicas, por constituir una verdadera calumnia y por desconocimiento absoluto del derecho.

Sostienen que está debidamente probado que no hubo desalojo, ergo que no hubo "toma" de ningún colegio y que ni A. R. S., ni los Sres. C. M., E. H. o D. M., decidieron lesionar o dañar a nadie, mucho menos a las actoras y la sentencia reconoce que no hubo declaración

administrativa de ilegalidad de ninguna medida de fuerza y que no hubo condena penal, ni por hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2013 ni ningún otro día. Agrega que se omite considerar cuestiones oportunamente planteadas, lo que redunda en el desconocimiento liso y llano de derechos, Ley 26.773 artículo 4 expresamente, a la vez que minimiza la responsabilidad ya acreditada del estado en los hechos. Asevera que es incongruente en su fundamentación, se pronuncia extra petita, de manera confusa y ampliamente contradictoria, sin prueba; fundando la misma en el artículo 1113 Código Civil, algo que no fue pedido en la demanda, además habla del "ejercicio abusivo de la medida gremial dispuesta", sin mencionar ninguna norma, que según dicen habría consistido en "la participación directa en los hechos por los dos dirigentes nombrados, presenciando y tolerando el encierro infringido por parte de numerosos manifestantes a la comitiva docente encabezada por el ministro de Educación en la biblioteca de la escuela por largas horas". Considera que aplica mal la prejudicialidad penal y desconoce abiertamente el derecho a la protesta, lo que resulta discriminatorio por razones político ideológicas al decir que la huelga es "una actividad riesgosa", conclusión que se rechaza absolutamente, por constituir una verdadera calumnia. Cita instrumentos y documentos internacionales que omite valorar la Alzada, de los que surge con evidente claridad que el Estado no puede limitar el ejercicio del derecho a la protesta pacífica, mucho menos, tildarlo de actividad riesgosa.

Expresa que el fallo omite dar parámetros objetivos de la cuantificación del supuesto daño y omite analizar la doble indemnización prohibida por ley, que pretende la parte actora. Añade que la Ley 26.773 artículo 4

establece que los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. La Provincia del Chubut ha considerado que las actoras han padecido daños en cumplimiento de sus deberes (aunque no estemos de acuerdo) y ha procedido a reparar esos daños de manera integral a través de la A. de R. del T., prueba que obra a fojas 830 a 847, 997 a 1002, 1685 a 1714, 1772-1773, 1803 a 1853,1856 a 1911, 1915 a 1924, es decir han recibido prestaciones en especie, tratamientos psicológicos, días de licencia por ART pagos y prestaciones dinerarias. Las actoras optaron por la ART.

Manifiesta que la sentencia omite considerar que su parte manifestó oportunamente el desinterés en la prueba pericial psicológica, por lo que a todo evento, no deben imponerse las costas de esta prueba a la parte demandada. Asevera que quedaba claro y evidente, que si quedaba algún daño por reparar debían y podían interponer el correspondiente recurso ante la A. para la reapertura de sus casos, conforme lo prevé la normativa vigente, en especial, Ley 26773 artículo 4, siendo el doble resarcimiento que con esta demanda se persigue improcedente y así se pide se declare, por lo que corresponde sin más el rechazo de la demanda.

Expresa que es inconcebible que la sentencia argumente, sin más, que es ilógica la tesis de su parte de sostener que la causa eficiente de lo sucedido el 17 de octubre de 2013 ha sido una decisión del Estado, a través del entonces Ministro de Educación, porque se encontraría ejerciendo derechos constitucionales, no siendo un argumento suficiente, mucho menos, cuando la Provincia del Chubut ya ha sido condenada en autos. Ratifica que en autos ha quedado acreditada la exclusiva responsabilidad de la codemandada Provincia del Chubut, a través del Ministro de Educación, por su participación

en la criminalización del conflicto y haber sido ésta en ejercicio y en ocasión de sus funciones específicas. Considera que se dan los presupuestos que determina la existencia de responsabilidad del Estado, el nexo adecuado de causalidad, toda vez que su origen se reconoce en el funcionario público, la imputabilidad del agente, atento que su obrar se produce con la culpa que reclama el art. 1067 del Cód. Civil, y finalmente, si se ha provocado daño, abarcativo de todo perjuicio resarcible, sea material o moral, físico o patrimonial, con aplicación en su cuantía de las reglas generales del derecho. Afirma que el Estado tenía la facultad de utilizar la fuerza pública en el diligenciamiento del oficio judicial que ostentaba, ha sido él quien estaba acompañado por la Policía de la Provincia del Chubut, ha sido el Ministerio Público Fiscal quien a través de una fiscal se hizo presente en el lugar, y decidieron no hacer nada, no actuar.

Agrega que como reconoce esta sentencia, ninguna medida de acción directa aprobada por A. R. S. traspasó nunca ningún límite, no se cometió ningún delito, mucho menos privar a alguien de su libertad, lesionarlas, tomar algún establecimiento, todas las manifestaciones fueron pacíficas, hechos que se encuentran fehacientemente probados. Aseveran que ellos no tenían la capacidad, competencia, responsabilidad de permitir o no la entrada o salida de personas al establecimiento educativo o a algún sector del mismo. Afirman que la responsabilidad del operativo estaba en manos de quien lo ordenó, Ministerio Público Fiscal, y de quien lo ejecutó, el entonces Ministro de Educación y sus asesores, quienes tenían facultades de Ley para llevar a cabo dicho diligenciamiento con la fuerza pública, que se encontraba presente y en pleno conocimiento de sus

facultades, recordadas por la Instrucción PG N° 007/2009. Sólo la Provincia a través del Poder Judicial y la Policía, han sido las responsables de garantizar la seguridad tanto de manifestantes como de funcionarias públicas, toda vez que tienen el monopolio de las fuerzas de seguridad. No hubo nada que las demandadas pudieran hacer en relación con la seguridad pública, no era su deber.

Se agravian porque el fallo sugiere que C. M. y E. H. como líderes y dirigentes de A. R. S. "obstaculizaron" los objetivos del Ministro de Educación, pero no logra describir otra acción que no sean discursos que habría realizado a viva voz el Sr. M., pero no se describe ninguna otra acción que no sea "participar", "presenciar", "tolerar", entonces cual es la acción que se le achaca, esforzándose en construir una condena argumentando, por un lado que la huelga es "una actividad riesgosa", para elucubrar una supuesta responsabilidad objetiva, para luego hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora argumentando "ejercicio abusivo del derecho". .

Asimismo se queja porque la actora pide reparación de daños por comisión de delitos penales, artículos 1096 a 1106 CC, cita jurisprudencia en ese sentido, pero no prueba ninguna condena penal en tal sentido, y sin embargo, sin mayor fundamento, esta sentencia resuelve de manera extra petita una condena por responsabilidad objetiva y por responsabilidad civil, sin comprender si ha querido endilgar culpa o dolo civil. Considera que el vicio de esta sentencia es insalvable, en tanto resuelve algo que no ha sido pedido en la demanda, y lo cierto es que, ambos jueces incurren en calumnia al endilgar a los Sres. M. y H. y A. R. S. la comisión de hechos ilícitos penales que no han cometido. Agrega que

del legajo de investigación surge que ni siquiera hubo apertura de investigación, no hubo personas imputadas, ni indagadas, ni hubo producción de ninguna prueba, pues las entrevistas que se glosaron, como las del Sr. B. M. E., no fue una declaración testimonial porque para serlo, debieron ellos haber sido citados y tener la posibilidad de defenderse, de controlar la prueba, siendo de nulidad absoluta la valoración de esta prueba como pretende la sentencia y así debe declararse.

Concluyen que tampoco se valoró que el reclamo fue legítimo y que las actoras se beneficiaron ya que se llegó a un acuerdo con el Estado -fs. 219, 396/398.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° 51 –Playa Unión- de la ciudad de Rawson, ID 662780 agregado a fs. 2125 y vta.

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 2125, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al requisito de acompañar boleta de depósito del B. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO

ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh., dicho depósito es insuficiente.

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $ 75.000, respectivamente.

A fojas 2121 se halla agregado un comprobante de depósito N° 470188 por $ 2.500, cantidad que no se condice con las sumas establecidas por la normativa correspondiente.

Ello así, en el presente caso no se depositó el monto total citado precedentemente, y tampoco se acreditó que los recurrentes estuvieran comprendidos en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” último apartado del código adjetivo.

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante”

(STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.

Así, si bien se ha acompañado a fs. 2125 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, la misma se encuentra incompleta. Es que se advierte que en la carátula adjunta al escrito del recurso se indica que la letrada interviene en el carácter de patrocinante, pero no se detalla el nombre y apellido de sus representados; sino que erróneamente dice: Representación: actora. También en el ítem correspondiente a la ubicación en el expediente de la decisión recurrida omite mencionarlo, cuando lo correcto es que individualice el número de las fojas 2077/2113vta., incumpliendo así con el apartado 2°, incisos "c" y "h" del Anexo Ac. Plenario N° 3821/09).

De los demás requisitos, se destaca que tampoco cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto, si bien nombra los arts. 289 y 291 del C.Pr. no individualiza alguna de las causales casatorias que taxativamente prevé la ley.

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente

entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describe en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 2125/2138vta. contra la sentencia definitiva "C" N° 12/2022 de fs. 2077/2113vta.

2) Tener presente las reservas efectuadas a fs. 2138.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara